



**PROCESO ORDINARIO No.2019-333**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el Proceso Ordinario instaurado por **NORMAN HOMERO CASTRO CASTILLO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, informando que en auto anterior no se resolvió frente a la vinculación del Litis Consorcio Necesario de la Entidad Promotora de Salud Cruz Blanca S.A. en Liquidación y la solicitud de terminación del proceso frente a la vinculada en Litis Consorcio Necesario SaludCoop EPS OC En Liquidación.

Sírvase Proveer. -

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA**  
Secretario

**JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta, que en audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se ordenó la integrar como Litis Consorcio Necesario a la Entidad Promotora de Salud Cruz Blanca S.A. en Liquidación, en consecuencia, la parte actora en documento digital 23, manifestó frente a la vinculada como litis consorcio necesario de la Entidad Promotora de Salud Cruz Blanca S.A. en Liquidación, que la misma se encuentra con cancelación de la Matricula Mercantil, por lo que, allega certificado de Existencia y Representación Legal obrante en pdf.155 a 158 del documento digital 23, en el que encuentra que se terminó la existencia jurídica de EPS CRUZ BLANCA desde el 19 de abril de 2022, y teniendo en cuenta que la vinculación se realizó en audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, fecha para la cual ya había desaparecido del mundo jurídico CRUZ BLANCA, por ende, no tenía capacidad para ser parte dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 53 del C.G.P. que establece:

**"Artículo 53. Capacidad para ser parte**

*Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley."*

Por lo anterior, no hay lugar a realizar la notificación y no es procedente vincular a la Entidad Promotora de Salud Cruz Blanca S.A. liquidada.

Por otra parte, frente a la solicitud de la vinculada en Litis Consorcio Necesario SaludCoop EPS OC En Liquidación, debe indicar este Despacho Judicial, que la vinculación a este proceso se realizó en audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, posteriormente fue notificada por la parte actora el 09 de noviembre de 2022, el 28 de noviembre de 2022, presentaron contestación a la demanda y finalmente el 09 de marzo de 2023, presentan solicitud de terminación del proceso.

Así las cosas, en la solicitud presentada por SaludCoop EPS OC En Liquidación, indico que mediante Resolución No.2083 de 2023 de fecha 24 de enero de 2023, se declaró la terminación de la existencia legal de SaludCoop EPS OC En Liquidación, información que se pudo corroborar del Certificado de Existencia y Representación obrante en pdf.9 a 190 del documento digital 30, lo que permite establecer que la para la fecha de vinculación y notificación de este proceso judicial la SaludCoop EPS OC En Liquidación, contaba con personería jurídica y existía legal, adicionalmente, dentro de este proceso la pretensión



principal primera pretende que se declare una sustitución patronal entre la Entidad Promotora de Salud Cruz Blanca S.A. en Liquidación y SaludCoop EPS OC En Liquidación y en la pretensión quinta pretende que se declare una sustitución patronal entre c y Estudios E Inversiones Medicas S.A. ESIMED S.A., por lo tanto, no puede terminarse el proceso al existir sucesión procesal, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

**“Artículo 68. Sucesión procesal**

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-533 de 2012:

*“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad. Corte Constitucional.”*

Adicionalmente, en Sentencia de fecha 14 de abril de 2023, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil dentro del proceso 11001310502420140070701, manifestó frente al tema:

*“3. Con todo, esa afirmación de no poder haber sustituto procesal es una frase que debe entenderse fuera de contexto e inaplicable en los procesos que se vienen surtiendo contra la liquidada SaludCoop, porque sería aberrante, por decir lo menos, que el Estado, al lado de la facultad de extinguir una persona jurídica, tenga también la potestad omnímoda y arbitraria de impedir, contra toda lógica, la sucesión procesal en los asuntos judiciales en que era parte esa suprimida entidad. Y tanto menos es lógico que una resolución pueda modificar o derogar la ley, a que debe estar sujeta dentro de la estructura piramidal del orden jurídico.*

*Amén de que sería una inexcusable vulneración de los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso, entre otros, de las personas que tienen sus juicios debidamente constituidos contra la entidad liquidada, porque dejaría sin parte demandada esos trámites e impediría, sin justificación alguna, que la ciudadanía pueda continuarlos; o en sentido contrario, cuando la entidad sea demandante, dejar esos trámites sin esa parte, con evidente detrimento de las posibilidades de reclamos a favor de los activos y remanentes de la entidad extinguida, que podrían servir para cubrir las obligaciones pendientes. Inclusive, aún en los asuntos en que la suprimida entidad fue parte demandada, de haber absolución, los activos y remanentes quedarían privados de obtener el crédito de las costas a su favor.*



En consecuencia, este Estrado Judicial no accede a la solicitud de desvinculación de SaludCoop EPS OC en Liquidación, del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

Juez

JC

Firmado Por:

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb816182b74fd80770c9ea1c33ea7914048709a49aaf4ed999061027eeb5feaa**

Documento generado en 13/12/2023 09:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**